



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00084-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	O-TEK CENTRAL SAS
DEMANDADO	CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 Y OTROS

O-TEK CENTRAL S.A.S, mediante su representante legal confiere poder a apoderado judicial para instaurar demanda ejecutiva contra CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 , CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CONINGENIERIA S.A.S. Y ODEKA S.A.S; para obtener el pago del capital adeudado en 5 facturas electrónicas, más intereses Moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones.

A la revisión de la demanda para efectos de su admisibilidad, se avista que según aduce la parte demandante el CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 se encuentra conformado por CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CONINGENIERIA S.A.S. Y ODEKA S.A.S;

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia del 13 de septiembre de 2006, respecto a la naturaleza jurídica de los consorcios expresó:

“Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de “*una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad*” (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con

figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas.

Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, *“no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo”*. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, *“no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad”*.

En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”*, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, *“de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”*. Son ellos quienes resultan comprometidos por *“las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”*, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar *“si su participación es a título de consorcio o unión temporal”*, y en el último caso, *“los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”*, amén de señalar *“las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”* –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse

efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, *“la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”*, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate.

Viene de lo dicho que el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios *“no son personas, sino entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la ley 80/93”*, terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda. oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a *“toda persona natural o jurídica”*, personalidad que no ostenta quien accionó, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es *“que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”* (auto del 7 de junio de 2006).

En idéntico sentido, el Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, señaló que *“si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual al proceso ya que carece de personería jurídica, a menos que dentro de las previsiones que se hubieren acordado al momento de constituir el consorcio se hubiere facultado a su representante para iniciar las acciones pertinentes”* (auto del 27 de septiembre de 2001, exp. 18081), acciones que desde luego podrá promover en nombre de sus representados, que no son otros que los consorciados.”

De lo anterior se desprende que el CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 – por el hecho de carecer de personería jurídica, no puede comparecer a este proceso en la forma como lo hizo a través de quien fuera designado como su representante, sino a través de cada uno de los que lo integran como persona natural y/o jurídica, de aquí que si bien se adjuntaron las facturas que se pretenden ejecutar, no se allegó documento mediante el cual se acredite la existencia del consorcio ni de los integrantes que lo conforman, y tampoco el contrato que dio origen a las referidas facturas electrónicas, razón por la cual este despacho denegará la orden de pago pedida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento pago pedida por O-TEK CENTRAL S.A.S., contra CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014, CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CONINGENIERIA S.A.S. Y ODEKA S.A.S; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.,

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. HERNAN DAVID MARTINEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.017.153.847 T.P. No. 201.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el proceso, haciendo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51410730c399c7a69ada041c11622d52b4515a25c9decac4f18322600e6e8724**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>